

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2022-00758-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **NINI YOHANA FARFAN MUNEVAR**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 52756665:

a. Por la suma de **\$ 562.971,84, m/cte.**, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 15 de febrero de 2022 y 15 de junio de 2022, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por la suma de **\$53.317.612,83, m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por la suma de **\$2.286.315,86, m/cte.**, por concepto intereses moratorios, debidamente instrumentados en el título base de ejecución.

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

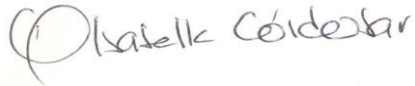
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTA: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Efectúese la exhibición e incorporación del título y la Escritura Pública base de ejecución al expediente, previo a dictar la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **23 de agosto de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario